

Entrada No. 616-17-A (CONTROL PREVIO)

CONTROL PREVIO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, DENTRO DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Panamá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diez y ocho (2018)

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson Navarro, en su condición de apoderado judicial de la Presidenta y representante legal de la Asamblea Nacional, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 11 y la parte final del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 2 de 22 de enero de 2002, dentro del trámite del incidente de Desacato presentado por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Mary Triny Zea, contra la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Las disposiciones invocadas (en la pretensión y en la solicitud final del memorial presentado) son del tenor siguiente:

"Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionada con multa minima equivalente al doble al salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo" (El resaltado es del Sustanciador).

De acuerdo con el activador procesal, la frase advertida vulnera los artículos 65, 71, 79 de la Constitución Política y los artículos 4 constitucional y 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, que se estime contraria a la Norma Fundamental –siempre que se satisfagan los requisitos legales y

jurisprudenciales desarrollados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, a fin de evitar que sea utilizada para decidir un asunto concreto. Esta modalidad de la guarda de la Constitución se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 206. "(...) Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la **disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional**, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, **salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta**, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencia una vez por instancia." (El resaltado es del Sustanciador).

La jurisprudencia patria, con fundamento en la norma constitucional citada y a fin de evitar que la advertencia de inconstitucionalidad sea utilizada como un mecanismo dilatorio para prolongar las etapas del proceso, ha permitido que la autoridad ante quien se promueve verifique el cumplimiento de requisitos básicos para su procedibilidad, *facultándole a no remitir la misma al Pleno de la Corte cuando tales requisitos no se satisfacen*. Así las cosas, corresponde a este Sustanciador efectuar el control previo de la presente advertencia, con el objeto de determinar si reúne o no las condiciones para ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, debe verificarse si la advertencia cumple los requerimientos básicos, a saber:

- (a) Que se presente dentro de un proceso;
- (b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- (c) Que la disposición sea aplicable al caso;
- (d) Que la norma no haya sido aplicada y
- (e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Cabe señalar que aunado a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sus fallos, también ha reconocido la posibilidad de que sea admisible la advertencia que recaiga sobre normas procesales, pero siempre que las mismas tengan la potencialidad de lesionar derechos subjetivos.

Asimismo, se ha mantenido en la doctrina del Pleno que el escrito de la advertencia – como medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad–, debe cumplir los requisitos de la acción de inconstitucionalidad señalados en el artículo 2560 del Código Judicial, es decir, que debe contener una transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de

inconstitucional y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En este caso, este Sustanciador en ejercicio del control previo observa que el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 que se advierte ya fue aplicada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia de 26 de octubre de 2017, bajo el entendimiento unánime de que la información solicitada estaba en consonancia con el referido artículo 11-; ello en el proceso principal al trámite del incidente de desacato en el cual se ha presentado la presente advertencia (cfr. Entrada No. 616-A).

En dicha sentencia en su parte pertinente se dijo:

“Como vemos, la información que ha sido solicitada por la accionante es de carácter público y por tanto de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002.

“Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas”.

En efecto, puede observarse que la información requerida es de acceso libre y no está enmarcada dentro del tipo de información o datos que el ordenamiento jurídico clasifica como de acceso restringido o confidencial, por lo que su acceso ha debido ser garantizado ante la instancia administrativa correspondiente”.

Por otro lado, en cuanto a la frase advertida del artículo 20 de la Ley 6 de 2002 (“mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga”), este Sustanciador observa que dicha frase hace parte de la disposición que contempla las condiciones que dan lugar al desacato en materia de hábeas data y la multa que conlleva. El desacato es una institución jurídica procesal en cuanto constituye un mandato al debido respeto y cumplimiento de la sentencia judicial, lo cual es decidido a través de una incidencia al proceso principal.

Por lo anterior, es evidente que no puede dársele trámite a esta Advertencia y, por ende, ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que como se ha visto el artículo 11 invocado es una norma que ya ha sido aplicada a través de la Sentencia de 26 de octubre de 2017 y el artículo 20 de la Ley 6 de 2002 (en su última parte) es una norma de procedimiento que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este Pleno no es susceptible de Advertencia, menos aún, en virtud de que ésta no resguarda o protege alguna condición que pudiera afectar derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el suscrito **MAGISTRADO SUSTANCIADOR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **NO REMITIR** al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jerry Wilson Navarro, en su condición de apoderado judicial de la Presidencia y representante legal

de la Asamblea Nacional, ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 11 y la parte final del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 2 de 22 de enero de 2002, dentro del trámite del Incidente de Desacato presentado por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Mary Triny Zea, contra la Presidenta de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,-



**LUIS MARIO CARRASCO**  
Magistrado



**YANXISA YUEN**  
Secretaria General